

EXP. 204 - 2020

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020)

La Entidad Promotora de Salud **SANTAS S.A.S.** presenta por intermedio de apoderado judicial **DEMANDA DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO PARA DESPEDIR** contra **OSCAR ALONZO BLANCO VERDUGO**.

La demanda que hace el empleador está regida por lo señalado en los artículos 113 y 114 del C. P del T. y S.S. normas modificadas por la Ley 712 de 2.001, artículos 44 y 45 respectivamente.

Prescribe el artículo 28 del C. P. T. y S. S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que antes de admitir la demanda, habrá de examinarse si reúne los requisitos del artículo 25 del C.P del T y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Del estudio del escrito de demanda y del mandato conferido, se encuentra que presentan las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- En cuanto al poder:

- El mandato otorgado resulta insuficiente en razón a que no determinó el objeto al que se contrae la totalidad de las pretensiones de la demanda.
-

2.- Los hechos deben ser expuestos de manera clasificada y ordenada y, ser el fundamento de las pretensiones. Del relato factico se advierte:

- Lo implícito en los numerales 4°, 7°, 8°, 10°, 15°, 17°, 21°, 25°, 26°, 35°, 36°, 37° y 38°, no corresponden a supuestos fácticos de la demanda como quiera que, en estos se transcriben apartes de documentos allegados como pruebas, los cuales serán valorados en la etapa procesal pertinente, razón por la cual se insta para que sea retirado.
- En el relato hecho a numeral 12° indica “*En el correo electrónico imendiatemente anterior..*”, sin que exista claridad respecto de a que correo refiere.
- Por en enumerado como 27 se indica que “ *... correspondientes a los usuarios DIEGO NOVA, JORGE MONTAÑEZ y JOHANA TARAZONA, empleados de la Empresa UNIDROGAS (mismo empleador del demandado).*”, lo que no brinda claridad al Despacho pues en el hecho 23°, se indica que tal empresa era empleada de una cotizante de la EPS hoy demandante.
- El relato hecho a numerales 41°, 44°, 45° y 46°, no corresponde a supuestos fácticos de la demanda, si a apreciaciones personales del demandante lo que debe ir en el acápite correspondiente, esto es, en el aparte de razones y fundamentos de derecho.

3.- Pruebas

- Se constata que las pruebas se deben enunciar y enumerar en el orden que se adjuntan a la demanda, y, se encuentran enunciada pero no incluida la correspondiente a:
 - Derechos de petición dirigidos al Grupo de Archivo Sidncial del Ministerio de Trabajo de fecha 12 de agosto de 2.020.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ